

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

| | |
|---|------------|
| Por suscripcion, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto | 0'25 » |
| Anuncios para suscritores, linea. | 0'10 » |
| Idem para los que no lo son | 0'25 » |

Núm. 2422.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual Beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 320.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.—Debiendo procederse á la espropiacion de los terrenos que han de ocupar en el término de la villa de La Puebla, la construccion de las obras del camino vecinal llamado de Son Sabater, he dispuesto publicar á continuacion la relacion nominal de los interesados, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten ante el Alcalde de la citada villa las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho, segun se dispone en el artículo 24 del Reglamento de 13 Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de Espropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año, debiendo el mencionado Alcalde remitir á este Gobierno las reclamaciones que se le presenten, ó manifestar no haberse producido ninguna de conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del citado artículo.

Palma 16 de Agosto 1882.—Ramón Larroca.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Relacion nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas en parte para la construccion y obras necesarias á la apertura del trozo de camino vecinal llamado de Son Sabater en este término; cuyo camino arranca á la distancia de un kilómetro y medio del pueblo en la carretera de 2.º orden denominada del puerto de Pollensa á Petra y termina al antiguo camino vecinal titulado de Pollensa.

Núm. de orden.—Nombres y apellidos de los propietarios.—Vecindad.—Clase de las fincas.

- 1.º D. Juan Vanrell y Seguí de Palma.—Sembradía secana.
- 2.º » Sebastian Crespi y Bisquera La Puebla.—Huerto sembradio ó secano.
- 3.º » Bartolomé Cantallops y Socias Costa Id.—Id.
- 4.º » Sebastian Crespi y Serra Pichera Id.—Id.
- 5.º » Sebastian Crespi y Bisquera Martí Id.—Id.
- 6.º » Sebastian Crespi y Serra Pichera Id.—Id.
- 7.º » Gabriel Crespi y Crespi Viu Id.—Id.
- 8.º » Nicolás Socias y Palou Guixa ó su muger.
- 9.º » Rafael Cladera Crespi Con ó su muger Id.—Id.
- 10.º » Salvador Soler y Barceló su consorte Id.—Tierra secana y huerto secano.
- 11.º » Pedro Crespi é Izern Id.—huerto sembradio ó secano.
- 12.º » Sebastian Crespi y Bisquera Morberet Id.—Id.
- 13.º » Francisco Forteza Miró Id.—Id.
- 14.º » Francisca Aguiló de Miró Id.—Id.
- 15.º » Bartolomé Cantallops Costa Id.—Id.
- 16.º » Antonio Eost y Serra marro de Francisco Id.—Id.
- 17.º » Lorenzo Eost y Serra marro Id.—Id.

18.º » Juan Serra y Caymari Id.—Id.

19.º » Antonio y Lorenzo Eost marro Id.—Id.

20.º » Bartolomé Pericás Borreta Id.—Id.

21.º » Pedro Antonio Palou y Buades del Indi Id.—Id.

22.º » Sebastian Serra y Andreu Id.—Tierra de camino.

23.º » Juan Sabater y Cladera Sindich Id.—huerto sembradio secano.

La Puebla 13 Agosto de 1882.—El Alcalde, Juan Bennisar.

Núm. 321.

CAPITANIA GENERAL

de las Islas Baleares.

REGLAMENTO.

de las Academias preparatorias para hijos de militares aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1882.

Artículo 1.º En las Conferencias de Oficiales se establecerán Academias preparatorias, con objeto de dar á los hijos de Jefes, y oficiales del Ejército, la instruccion suficiente para que puedan concurrir á los exámenes de ingreso en la Academia General Militar.

Art. 2.º Las Conferencias de Oficiales y las Academias preparatorias aunque con misión distinta y diversos planes de estudios, formarán un solo Centro de enseñanza, bajo la inspeccion del Director de las primeras, el cual será nombrado por S. M. á propuesta del Director General de Instruccion Militar.

Art. 3.º El Cuerpo de Administracion militar facilitará el material necesario para dichas Academias preparatorias.

Del Director.

Art. 4.º Correspondiendo á la importante mision que se le confia,

dirigirá los estudios; determinará las horas á que han de verificarse las clases y el tiempo empleado en cada una; remitirá al Director General de Instruccion Militar, una lista de los Oficiales que reunan los conocimientos suficientes á las condiciones necesarias para obtener el cargo de profesor en las Academias preparatorias, designando en primer término á los Capitanes ó Tenientes de las Armas de Infanteria ó Caballeria y distribuirá las clases entre los Profesores nombrados; admitirá, como alumnos, á los aspirantes que sean aprobados en el exámen de ingreso y cumplan las condiciones prevenidas en el artículo 13; y hará que todos sus subordinados cumplan exactamente las prescripciones de este Reglamento.

Art. 5.º En la oficina de mando llevará un libro matricula, en el cual, y por años académicos, serán inscritos todos los que asistan á las clases, especificando el nombre y la edad de cada alumno, empleo de su padre, dia de su ingreso y de su baja, y conducta que observó durante el tiempo que perteneció á la Academia (modelo número 1.); en otro libro anotará las faltas y castigos impuestos y, en un tercero, llevará la cuenta detallada de ingresos y de los gastos sufragados con las pequeñas cuotas que satisfagan los Alumnos por derechos de matricula.

Artículo 6.º Al fin de cada curso y un mes despues de terminados los exámenes de ingreso en la Academia General, remitirá al Director General de Instruccion Militar, un estado numérico clasificado, espresando: 1.º el número de Alumnos que concurrieron á clase en el curso anterior y los nombres de los que fueron espulsados por notoria desaplicacion, faltas de asistencia ó mala conducta; 2.º el resumen de notas de los que continúan perteneciendo á la Academia; 3.º las relaciones nominales de los que obtuvieron permiso para acudir al curso á ingreso en la Academia Ge-

neral, de los que fueron aprobados y de los que ingresaron.

Art. 7.º Siendo de grande interés que los profesores de las Academias preparatorias tengan la idoneidad necesaria, los Directores de las Conferencias podrán incluir en las listas mencionadas en el artículo 4.º, á los que prestan servicios en el mismo Distrito en que aquellas se hallen establecidas, ya tengan su destino en Cuerpo activo, en los de Reserva ó Depósito ó bien se hallen en situación de reemplazo, debiendo remitir con las mencionadas listas, nota de las circunstancias particulares de los propuestos y copia de sus hojas de servicio, que reclamarán de quien corresponda. El Director General de Instrucción Militar propondrá al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, los que considere mas aptos para el cargo de Profesor, los elegidos serán destinados á un Batallón de Reserva ó Depósito, en el cual se les reclamará los cuatro quintos de su sueldo, así como el quinto restante, en la forma prevenida, y disfrutarán la gratificación mensual de 50 pesetas con cargo al capítulo 9.º artículo único del presupuesto de guerra.

Profesores.

Art. 8.º Los profesores encargados de la enseñanza en las Academias preparatorias serán dos por cada 30 Alumnos.

Art. 9.º Desempeñarán con asiduidad, celo é interés las clases que el Director de las Conferencias les asigne; exigirán á los Alumnos la mayor compostura y absoluta atención en clases y procurarán que todos sus discípulos acrediten en los exámenes de ingreso de la Academia General, la aplicación y aptitud del Profesor que dirigió sus estudios.

Art. 10. Antes de la apertura del curso, examinarán detenidamente los programas de las materias que han de explicar, no debiendo separarse, ni modificar de modo alguno, los índices de lecciones, los textos y métodos circulados por la Dirección General de Instrucción Militar.

Art. 11. Llevarán, para cada clase, una libreta con tantas hojas como Alumnos y un encasillado por meses y días en el que anotarán las censuras, faltas de asistencia voluntarias é involuntarias, conducta observada por aquellos, grado de suficiencia y número de veces que explicaron la lección (Modelo número 2).

Art. 12. Diariamente, antes de empezar la explicación y á los efectos que determina el artículo 11.º de este Reglamento, pasarán lista á los Alumnos, anotando una falta voluntaria á los que se hallen ausentes sin justificado motivo y dando parte diario de cuantas novedades ocurran, al Director de las Conferencias.

Alumnos.

Art. 13. Pueden optar á las plazas de Alumnos de las Academias preparatorias: 1.º los hijos de militar y los aspirantes que tengan de 13 á 17 años y cuyos padres hayan servido en cualquiera de los Institutos asimilados; los Sargentos, Cabos y soldados de la clase de voluntarios, cuya edad no exceda de 18 años en la inteligencia de que el tiempo que estén en las citadas Academias no se les contará

como servido para cumplir el compromiso que contrajeron al filiarse.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Director de las Conferencias del Distrito en donde residan sus familias ó los Cuerpos á que pertenecen, si fuesen militares, acompañando á la instancia los documentos siguientes, que les serán devueltos si lo solicitasen:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Copia del Real despacho del padre.
- 3.º Partida de casamiento de los padres.

Los Soldados voluntarios suplirán estos documentos con el que determina el artículo 17 y que el Jefe del Cuerpo remitirá con la instancia del interesado al Director de las Conferencias.

Todos los aspirantes serán examinados por un Tribunal, compuesto del citado Director, como Presidente, y de los Profesores de la Academia preparatoria como Vocales, ante el cual acreditarán el perfecto conocimiento de las materias siguientes.

- Lectura,
- Escritura,
- Religion,
- Gramática, y

Aritmética, con la estension marcada en los Institutos para el examen de la primera enseñanza.

Los aspirantes que presenten certificados de haber estudiado con aprovechamiento cualquiera de las materias de 2.ª enseñanza, serán dispensados del examen indicado.

Art. 14. Las Academias preparatorias no deberán tener mas 30 Alumnos, de los cuales 27 serán hijos de militares y tres pertenecientes á las clases de tropa, á escepcion de las de Castilla la Nueva y Cataluña que podrán tener noventa Alumnos cada una y, sesenta, las de Vascongadas y Valencia, guardando siempre la misma relacion el número total de Alumnos con el de hijos de militares, en cada Academia.

Si el número de aspirantes fuese excesivo, se formará con los que hayan sido aprobados en el examen, dos grupos; el 1.º compuesto de los hijos de viuda ó de retirados, y, el segundo de los hijos de Jefes, Oficiales y sus asimilados en activo servicio. De estos dos grupos, se admitirán aspirantes de partes iguales prefiriendo dentro de cada grupo á los que tengan mejores notas de exámenes; á igualdad de notas, á aquellos cuyos padre ó madre tengan menor sueldo y, á igual de estos sueldos al aspirante de mas edad.

Los que fuesen aprobados en el examen de ingreso y no alcanzasen plaza, podrán ocupar, por el orden indicado, las vacantes que vayan ocurriendo en los grupos respectivos.

Art. 15. Si un Alumno, por cambio de residencia de sus padres, tuviese que trasladarse á otro punto solicitará cambio de matricula del Director de su Academia preparatoria é ingresará, en la correspondiente á la población donde vá á residir, en el concepto de supernumerario cuando estuviese completo el número de Alumnos.

Art. 16. Entre los individuos de tropa se preferirá, para el ingreso, á los que obtengan mejor resumen de notas en el examen; á igualdad de

notas, sea preferido el mas graduado y, entre los de igual graduación, al aspirante mas joven.

Art. 17. Los individuos de tropa que deseen ingresar en las Academias, lo solicitarán de los Directores respectivos, por conducto del Jefe de su Cuerpo. Este Jefe, dará curso á la instancia, acompañando la filiación del interesado. Los que sean admitidos como Alumnos, no podrán permanecer en las Academias preparatorias mas de un año, en cuyo tiempo se les abonará lo que por su empleo les corresponda y podrán vivir en casa de sus padres si estos residen en el punto donde se halle la Academia, ó en el domicilio de sus apoderados, y, si no los tienen, residirán en el cuartel que ocupe su Cuerpo ú otro á que serán agregados por la Autoridad superior del Distrito si el suyo no estuviese en la Capital.

Art. 18. Para atender á los gastos de material, satisfarán cinco pesetas los hijos de Jefes ó Capitanes en activo servicio ó retirados, y, dos pesetas cincuenta céntimos, los hijos de Subalternos.

Los hijos de viuda serán eximidos del pago de dichas cuotas.

Art. 19. Siempre que un Alumno falte á clase ó llegue despues de la hora reglamentaria, incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 27 de este Reglamento. Para evitar las graves consecuencias que pudieran originarle semejantes faltas, deberá dar parte por escrito y artes de la hora de la lista, esponiendo la causa legítima que le impide asistir á clase con puntualidad.

Art. 20. Los Alumnos que concurren á las Academias preparatorias, deben persuadirse del beneficio que se les dispensa al admitirles en ellas y de que contraen el ineludible deber de acreditar con una conducta irreprehensible una constante atención á las explicaciones de sus Profesores y una aplicación sostenida, que son dignos de las ventajas que se les conceden y de vestir algun día el honroso uniforme militar.

Plan de Estudios.

Art. 21. El plan de Estudios comprenderá todas las asignaturas cuyo conocimiento se exige para el ingreso en la Academia General, con la estension que determinan los programas y libros de texto circulados por la Dirección de Instrucción Militar.

Art. 22. La inscripción de Alumnos en los libros de matricula de las Academias preparatorias, se abrirá el día 1.º de Agosto de cada año y el 25 de igual mes empezarán los exámenes de ingreso.

El curso durará desde el 1.º de Setiembre á fin de Junio siguiente.

Art. 23. Ningun Alumno que ingrese en la Academia despues de empezado el curso, podrá exigir que se le dé lección especial en clase, ni fuera de ella, alegando que no pudo presentarse á debido tiempo por justificados motivos y que carece de la base de instrucción necesaria para seguir y comprender las explicaciones el que se encuentre en ese caso, será incorporado como Oyente á la clase general.

Art. 24. Los Alumnos de las Academias preparatorias no sufrirán exámenes, pero los Profesores les califi-

carán diariamente con las notas que merezcan, valiéndose de los números comprendidos entre 0 y 20, y el Director de la Academia no autorizará para presentarse á examen en la General á aquellos, cuya nota media sea inferior á 6. Los que se examinasen sin autorización no tendrán derecho de asistir en lo sucesivo á las Academias preparatorias.

Art. 25. Ningun Alumno podrá repetir mas de una vez el curso preparatorio.

Castigos.

Art. 26. No pudiendo emplear medios con los Alumnos que falten á sus deberes, la escala gradual de castigos se compondrá de los siguientes:

- 1.º Reprensión privada.
- 2.º Reprensión pública.
- 3.º Planton durante la clase.
- 4.º Aviso á los padres del Alumno y apercibimiento ante la Junta de Profesores constituida en Consejo de orden.

5.º Expulsion.

Art. 27. El Alumno que faltase un día á clase sin motivo de enfermedad debidamente justificado, incurrirá en la pena de reprensión privada; si reincidiese será reprendido públicamente; y, si por tercera vez, dejase de presentarse á la hora de la lista, se le hará comparecer ante el Consejo de orden, compuesto por el primer Jefe y Profesores en el cual será amonestado avisándolo á la familia del interesado.

Art. 28. Cuando un Alumno, sin justificado motivo, dejase de asistir á clase durante ocho días consecutivos, se entenderá que renuncia á su plaza y previo aviso á sus padres será dado de baja en la Academia.

Art. 29. Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, se entenderá como falta voluntaria de asistencia á clase no solo la ausencia total, sino la falta de puntualidad.

Art. 30. El Alumno que incurriese, tres veces en el mismo trimestre ó cinco durante un año, en faltas que le obligasen á comparecer ante el Consejo de orden, será apercibido para la expulsion y, á la primera falta que cometa, constituyéndose el Consejo de orden en Consejo de disciplina, determinará la baja del Alumno, participándosela á sus padres, consignando en el libro de castigos las causas de tan grave determinación y dando inmediato parte razonado al Director General de Instrucción Militar.

Art. 31. El Alumno que por faltas de aplicación, de atención en clase ó de respecto fuera de la Academia mereciese castigo sufrirá sucesivamente los de reprensión privada, reprensión pública y planton, con aviso á sus padres, y, si no se enmendase, comparecerá ante el Consejo de orden, quedando sugeto por reincidencia en las mismas faltas á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 32. Los que demostrasen poco respeto á sus Profesores ó llegasen, por su mala conducta, á ser motivo de perturbación y á dáre ejemplo pernicioso á sus compañeros, comparecerán desde luego y sin seguirse la escala gradual de castigos, ante el Consejo de orden; y este, por gravedad de los hechos podrá en el acto constituirse en Consejo de disciplina y ordenar la expulsion del Alumno.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.^a enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes y con especialidad á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 inserto en la Gaceta del 16 del mismo mes y año, el curso académico de 1882 á 1883, empezará en este Instituto para todas las clases de enseñanza que comprende, el día 1.^o de Octubre próximo; observándose en lo tocante á la matrícula, exámenes de ingreso y orden de los estudios las prescripciones siguientes:

1.^a La matrícula estará abierta en la Secretaria del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Setiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma continuando el postrero día hasta las doce de la noche.

2.^a Así los que se matriculen durante el referido plazo, como los que por cualquier motivo hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea en el mes de Octubre inmediato, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les falicitará en la porteria del establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de catorce años y expresando en aquella las asignaturas en que pretendan matricularse, por cada una de las cuales obtendrán la correspondiente cédula de inscripción abonando previamente por ellas dos pesetas cincuenta céntimos, además de los derechos de matrícula importantes ocho pesetas por cada asignatura.

3.^a Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza serán admitidos á la inscripción sea cual fuere su edad sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con tal que acrediten haber sido aprobados en un examen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante el tribunal competente.

4.^a Los exámenes de ingreso tendrán lugar los días y horas de la primera y segunda quincena del expresado mes de Setiembre, que se indicarán con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento. Sufrirán esta prueba en el Instituto, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma escuela y los de enseñanza privada y doméstica que hayan de recibirla en esta Ciudad, debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaria. Los que se hallen en otro caso podrán ser examinados en el Colegio privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma con el carácter de presidente, del Director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza doméstica, entrará á formar parte del tribunal, en lugar del Director del Colegio otro maestro de

Art. 33. Ningun Alumno que hubiese sido espulsado de una Academia preparatoria militar podrá volver á ella ni ingresar en otra, comunicándose al efecto á las demas Academias las noticias de estos castigos dictados por los Consejos de disciplina.

Administracion.

Art. 34. Con las cuotas mensuales que abonan los Alumnos por matrícula y espresa el artículo 18, se constituirá un fondo para atender á los gastos tambien espresados, llevándose la cuenta comprobada de entradas y salidas en el libro á que se refiere el artículo 5.^o

Palma 16 de Agosto de 1882.—Es copia.—El T. C. Jefe de E. M. interino Antonio Coll y Tord.

Núm, 322,

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital de esta Ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él durante el mes de Julio último ascienden á 727 pesetas 71 céntimos.

Palma 14 Agosto 1882.—El Vice-Presidente accidental.—Miguel Socías y Caimari.

Núm 323,

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos en comunicacion que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que la recaudacion de las cédulas personales correspondientes al presente año económico, que deben obtener los perceptores de haberes del Estado, se verifique por los Habilitados del personal al satisfacerse la mensualidad del mes de Agosto actual.—En su virtud, esta Direccion general lo participa á V. S. para los efectos procedentes, debiendo advertirle que dicha recaudacion y la obtencion de las cédulas se subordinará á las reglas que se anotan al márgen.

1.^a La recaudacion del impuesto de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

2.^a Los Jefes de las dependencias que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno, así como del recargo municipal respectivo y de la suma del de todas.

3.^a Los Jefes de dichas dependencias y oficinas Interventoras, cuidarán de que al pagarse los haberes del mes de Agosto ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos,

remesas de otras cajas, segun los casos.

4.^a Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja, en la expresada relacion, las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

5.^a Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponde, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieren, se entregarán previo recibo á la Delegacion del Banco para la Recaudacion de contribuciones de la Provincia, y ésta, en su virtud dispondrá se entregue oportunamente á los habilitados respectivos las cédulas de los empleados, que obren en su poder y las haya remitido la Administracion de Propiedades é Impuestos de la Provincia; recogiendo, al verificar la entrega de las cédulas, el recibo de la carta de pago justificativa del importe ingresado en el Tesoro.

6.^a Los ingresos que realicen los Habilitados del personal de las oficinas por importe de cédulas, se hará á nombre de la Recaudacion y por mano de dichos Habilitados, á fin de que sirva á aquella de data en su cuenta por el impuesto.

7.^a Las cédulas personales que deban obtener los funcionarios activos ó pasivos, que no consten en la lista cobratoria entregada al Recaudador de la Provincia, y que por tanto no pueda entregar éste, se reclamarán de las Administraciones de Propiedades é Impuestos con vista de la relacion formada por los Habilitados del personal, y se remitirá á la Recaudacion con la respectiva lista adicional y á fin de que esta pueda entregarlas á los respectivos Habilitados.

8.^a Si al hacerse la entrega de cédulas á un habilitado no resultare conformidad en la clase de cédula que corresponda á uno ó más funcionarios, segun la relacion y la que haya remitido la Administracion de Propiedades é Impuestos al Recaudador, se devolverá la cédula ó cédulas que no se hallen conformes con la nota del Habilitado, expidiéndose en su virtud nueva cédula por dicha dependencia y comprendiéndose en la relacion á que se refiere la disposicion anterior.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Jefes de las Dependencias y oficinas Interventoras y demás Autoridades de la misma, á fin de que no se puedan irrogarse perjuicios á los perceptores del Estado. Palma 14 Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 324.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LAS BALEARES.

Contribuciones.

Arregladamente á Instruccion y conforme á lo que publicó esta oficina

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 2419 se abre la cobranza de la contribucion Territorial é Industrial de los pueblos siguientes.

PARTIDO DE PALMA.

Recaudador.—D. Miguel Mir, Puigpuñent de 8 á 3, los días 21 al 24 del actual, Esporlas de 8 á 3 los días 26 al 30 id. Estallenchs de 8 á 3 los días 1 al 4 de Setiembre próximo.

Recaudador.—D. Matias Llompart y Salvá, de 8 á 3, los días 21 al 25 en Llummayor, de 8 á 3 los días 29 del actual á 2 de Setiembre próximo en Algaida.

PARTIDO DE INCA.

Cobrador.—D. Pedro Antonio Rotger, Selva de 8 á 3 los días 24 al 29 del actual.

Cobrador.—D. Jorge Carbonell, La Puebla de 8 á 3 los días 21 al 25 del actual.

Cobrador.—D. Andres Cifre, Alcudia de 8 á 3 los días 21 al 25 del actual.

Cobrador.—D. Martin Rubi, Lloseta de 8 á 3 los días 21 al 25 del actual.

PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador.—D. Julian Vicens.—Villafranca de 8 á 3 los días 23 al 27 del actual.

PARTIDO DE MENORCA.

Agente.—D. Miguel Pons.—Villa Carlos de 8 á 3 los días 22 al 26 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los contribuyentes exitándoles al propio tiempo á que por ningun motivo dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan único medio de justificar su solvencia ante el Banco.

Palma 18 Agosto de 1882.—El Delegado interino—Benigno Rebullida.

Núm. 325.

IMPUESTOS.

Arregladamente á instruccion y conforme á lo que publicó esta oficina en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 2419, se abre la cobranza del Impuesto equivalente al de Sal, de los pueblos que se espresan.

Recaudador.—D. Miguel Mir.—Puigpuñent de 8 á 3 los días 21 al 24 del actual.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes, escitándoles á que por ningun concepto dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan, único medio de justificar su solvencia ante el Banco.—Palma 18 de Agosto de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

escuela pública, y en su defecto otro vocal de la Junta local. Debe advertirse que según se previene en el citado Real decreto, los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso ante los tribunales no compuestos de catedráticos de Instituto y trasladados en su matrícula á otro establecimiento público ó privado, habrán de sujetarse en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

5.ª Las disposiciones anteriores son aplicables á todos los alumnos en general, sea cual fuere la clase de enseñanza á que pertenezcan, debiendo advertir que los que se matriculen en el plazo extraordinario habrán de abonar dobles derechos y no podrán ser admitidos á exámenes hasta la época de los extraordinarios, á no ser que reunan la doble circunstancia de haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á las clases, á juicio del profesor respectivo y haber obtenido la nota de Sobresaliente en la mayor parte de las asignaturas cursadas antes y siempre superior á la de Bueno en las demás. Los alumnos del primer año de segunda enseñanza deberán acreditar haberse distinguido en los exámenes de ingreso.

6.ª Los estudios de segunda enseñanza se dividen en generales y de aplicación. Los estudios generales, necesarios para aspirar al grado de Bachillér comprenden las materias siguientes:

Latín y Castellano con ejercicios prácticos.

Retórica y Poética.

Francés, Inglés ó Alemán. (La enseñanza de este último idioma no se halla establecida en este Instituto.)

Psicología Lógica y Filosofía moral.

Geografía general y particular de España.

Historia de España.

Historia Universal.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química

Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene, Agricultura.

La asignatura de Latín y Castellano se dividirá en dos cursos de lección diaria; las de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; la Geografía, la Historia de España y la Historia Universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales; y las demás asignaturas expresadas, constituirán cada una un curso de lección diaria.

El primero y segundo año ó curso de Latín y Castellano deben preceder á la Retórica y Poética, á los dos cursos de lenguas vivas y á los dos de Matemáticas; la Geografía ha de estudiarse antes de la Historia de España y esta antes de la Universal; la Retórica ha de preceder á la Psicología Lógica y Filosofía moral; la Aritmética y Álgebra á la Geometría y Trigonometría, los dos cursos de matemáticas á los de Física y Química, Historia Natural y Agricultura.

La distribución normal de los estudios generales de segunda enseñanza, según el mencionado Real decreto es la siguiente:

Primer grupo. Latín y Castellano primer curso; Geografía.

Segundo grupo. Latín y Castellano segundo curso; Historia de España.

Tercer grupo. Retórica y Poética;

Aritmética y Álgebra; Historia Universal; Francés primer curso.

Cuarto grupo. Psicología, Lógica y Filosofía moral; Geometría y Trigonometría. Francés segundo curso.

Quinto grupo. Física y Química Historia natural con principios de Fisiología é Higiene; Agricultura elemental.

Las matrículas deberán ajustarse al orden de prelación de asignaturas de que va hecho mérito, entendiéndose la distribución normal que acaba de indicarse, sin perjuicio del derecho de los alumnos á elegir entre las que sean compatibles. Sin embargo, los alumnos que se propongan estudiar una ó más asignaturas sin efectos académicos, podrán formalizar la matrícula en el orden que tengan por conveniente, y los que se hallaban ya cursando la segunda enseñanza al publicarse dicho Real decreto, podrán continuarla con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribución de asignaturas.

7.ª Constituyen los estudios de aplicación las materias siguientes.

Dibujo lineal Topográfico de Adorno y de Figura.

Nociones de Mecánica industrial y química aplicada á las Artes.

Topografía elemental teórico práctica, con medición de superficies y levantamientos de planos.

Aritmética Mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

Economía política y Legislación mercantil é industrial.

Geografía y Estadística comercial.

Francés, Inglés, Alemán é Italiano.

Los estudios de dibujo lineal, de Adorno y de Figura, no estarán sujetos á número determinado de cursos. Los ejercicios prácticos de contabilidad constituirán un curso de tres lecciones semanales; la Geografía Estadística y Comercial se estudiarán en un curso de dos lecciones semanales; los idiomas Francés, Inglés y Alemán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el Italiano en uno de igual número de lecciones. Cada una de las demás asignaturas de aplicación referidas, se explicará en un curso de lección diaria.

La matrícula en los estudios de aplicación debe hacerse de modo que el dibujo lineal preceda al de las demás clases de dibujo y al de la Mecánica industrial; el de los dos años de Matemáticas elementales al de la Topografía y Química aplicada á las artes; el de elementos de Geografía al de Geografía y Estadística y Comercial; el de Aritmética y Álgebra al de Aritmética mercantil y el de esta última asignatura al de ejercicios prácticos de comercio. El estudio de lenguas vivas será compatible con el de cualquiera de las asignaturas que forman los estudios de aplicación.

Es aplicable á los alumnos de las clases de aplicación, la facultad que tienen según va dicho los de estudios generales, de formalizar la matrícula en el orden que estimen conveniente, cuando se propongan estudiar una ó más asignaturas sin efectos académicos.

Delas diversas enseñanzas que constituyen los estudios de aplicación solo existen en este Instituto las de Méca-

nica industrial, Química aplicada á las artes, Topografía Aritmética mercantil, Francés é Inglés; la enseñanza de las tres clases de Dibujo, la reciben los alumnos del Instituto en la Escuela provincial de Bellas artes; debiendo advertir que al tenor de lo prevenido en el art. 9 de dicho Real decreto, en los Institutos donde no existan todas las enseñanzas de aplicación necesarias para obtener el título correspondiente á un grupo determinado de estudios, no podrán verificarse ejercicios de reválida, pero las asignaturas cursadas y aprobadas en ellos, serán de abono para los que tengan completas las enseñanzas á que se contraiga dicho título.

8.ª Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor, completamente gratuitas, siempre que no tuviesen nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

9.ª Conviene tengan presente los alumnos, que en conformidad á lo prevenido en el art. 22 de las Instrucciones para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día 1.º de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matrículas en el curso terminado en el día anterior, en virtud de lo cual, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado así como los que se hallasen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Sin embargo, en casos escepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido exámen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederle el Ministro de Fomento, sujetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto, al efecto de verificar en el curso próximo los estudios generales ó de aplicación de segunda enseñanza, bien sea en el mismo establecimiento, en el hogar doméstico ó en el Colegio privado; rogando á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en observancia de las prescripciones de la Legislación vigente, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos.

Palma 15 de Agosto de 1882.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 327,

ESCUELA DE NAUTICA

Agregada al Instituto Provincial de 2.ª Enseñanza

DE LAS BALEARES.

El día 1.º de Octubre próximo empezará en esta Escuela el curso académico de 1882 á 1883 debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera, á las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Setiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y

desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último día hasta las doce de la noche.

2.ª La matrícula será personal pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando medién para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma espresen las asignaturas que se proponen estudiar durante el curso, acompañando la correspondiente cédula personal los que fueren mayores de catorce años. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicando en ella las señas de su domicilio.

3.ª Para ser admitido á la matrícula de complemento de Geografía política deberán los alumnos haber ganado y probado en establecimiento público la asignatura de Geografía, para las de Trigonometría esférica, Cosmografía y Pilotaje y maniobra las de Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría rectilínea y para las de Dibujo geográfico é hidrográfico la de Dibujo lineal.

4.ª Todos los alumnos deberán abonar en el concepto de derechos de matrícula cinco pesetas por cada asignatura verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusión del curso.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, á cuyo fin espero que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan dar publicidad á este anuncio en su respectivo distrito, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Palma 15 Agosto de 1882.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Modelo que se cita.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Escuela de Náutica agregada al Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Asignaturas á que pretende matricularse.

Don natural de provincia de de años de edad solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle..... número..... cuarto y su encargado Don..... calle número..... cuarto Palma.

(Firma del alumno)

(Firma del encargado)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.